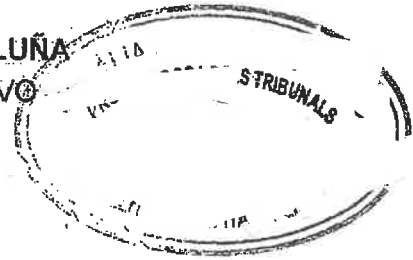


7.1030

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera



Rollo de apelación número 161/2018 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 212/17M1 del JCA 17 Barcelona

Parte apelante: Agència de l'Habitatge de Catalunya

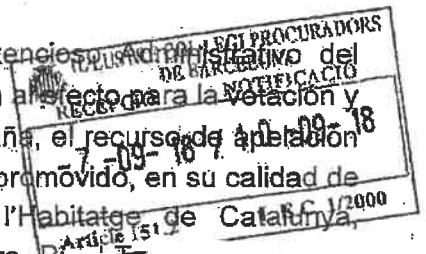
Parte apelada: D^a. (

SENTENCIA Nº 730

Ilmos. Sres. Magistrados
Manuel Táboas Bentanachs
Francisco López Vázquez
Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de la Agència de l'Habitatge de Catalunya, representada por la procuradora de los tribunales Sra. B.



C. ..., representada, en su calidad de parte apelada, por la procuradora ... atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado número 17 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 97, de fecha 10 de abril de 2.018, estimando el recurso contencioso-administrativo presentado y anulando la resolución del director de la Agència de l'Habitatge de Catalunya de 17 de febrero de 2.017, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la del director de Promoció de l'Habitatge de 14 de octubre de 2.016, denegando la solicitud de aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 80/2009 a la vivienda sita en la r

SEGUNDO. Interpuesto recurso de apelación, admitido, formulada oposición, remitidas las actuaciones a esta Sala y comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el día 20 de julio de 2.018. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Para una más adecuada comprensión de los términos del debate se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos que se constatan ya en el mismo expediente administrativo:

- 1) La apelada, D ..., residía como ocupante legal en la Calle ... del barrio de la Trinitat Nova de Barcelona, vivienda incluida en la relación de bienes y derechos a expropiar aprobada definitivamente el 23 de mayo de 2.008, en ejecución del Plan Especial de Reforma Interior de remodelación de la Trinitat Nova, definitivamente aprobado el 22 de marzo de 2.002.
- 2) El 4 de octubre de 2.010 la Direcció General de Promoció de l'Habitatge adjudicó a la apelada, como afectada por las actuaciones de remodelación y en concepto de realojo, una vivienda en la ..., adjudicación que se formalizó en escritura pública de compraventa de 2 de marzo de 2.011, suscrita entre la apelada y el INCASOL, a cuyo favor se estableció un derecho de retracto en tanto durase la calificación como vivienda de protección oficial de promoción pública. En el apartado III de la escritura se hizo constar que la vivienda de la calle !

propiedad de la compradora aquí apelada bajo el régimen de compraventa y que había sido transmitida de mutuo acuerdo al Ayuntamiento.

3) El 10 de marzo de 2.011 suscribió la apelada con el Ayuntamiento y dos empresas públicas un acta de pago y toma de posesión, abonándose a aquella la cantidad de 1.200 euros por gastos de traslado, en su condición de ocupante de la vivienda de la calle [redacted]. No obstante ello, en el pacto tercero del acta se indicó que la [redacted] *entre del seu domini la finca expropiada, la passa al municipi i queda en tot temps subjecta a evicció*.

4) El día 7 de noviembre de 2.011, al no haber comparecido a la convocatoria, se produjo en el Ayuntamiento de Barcelona el acta de consignación del precio justo establecido en firme por el Jurado de Expropiación y ocupación de la finca de la calle [redacted], inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de D. [redacted], a cuyo favor se consignó la cantidad de 118.659,41 euros.

5) El día 27 de abril de 2.016 la apelante constituyó en escritura pública un derecho de tanteo y retracto indefinido sobre la vivienda de la [redacted] a favor del INCASOL, según allí se dijo, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Decreto 80/2009, de 19 de mayo.

6) El 30 de junio de 2.016 la apelada solicitó acogerse a los precios de venta máximos establecidos en esa disposición transitoria, lo que le fue denegado por resolución de 14 de octubre siguiente, al no ser propietaria de la vivienda de la [redacted], sino mera ocupante, pese a que hubiera sido realojada como propietaria de mutuo acuerdo, pero no firmó la transmisión de [redacted] ni percibió la indemnización como propietaria. Resolución que quedó confirmada en vía de recurso de alzada.

SEGUNDO. La disposición transitoria tercera del Decreto 80/2009, de 19 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de las viviendas destinadas a hacer efectivo el derecho de realojamiento y se modifica el Reglamento de la Ley de urbanismo con respecto al derecho de realojamiento, establece en su parte necesaria lo siguiente:

"En el caso de remodelaciones actualmente iniciadas, en fase de ejecución, y en las remodelaciones ejecutadas y finalizadas, llevadas a cabo por las diferentes administraciones públicas en barrios afectados por patologías estructurales y que, en mutuos acuerdos, se hayan acogido al régimen de las viviendas de promoción pública regulado en el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, de viviendas de protección oficial, se establece la posibilidad de que puedan calificarse como viviendas de promoción pública las

RECEPCIÓ
NOTIFICACIÓ
-7-09-18 / 10-09-18
I.E.C. 1/2009

viviendas de sustitución que, de acuerdo con la disposición transitoria primera, no se acojan al nuevo régimen de viviendas destinadas a realojamiento.”

Redacción manifiestamente mejorable pero cuya aplicación, en cualquiera de los casos, no se compadece con la condición de mera ocupante de la vivienda expropiada que concurre en la apelada, condición aceptada por las partes y acogida en la misma sentencia de instancia, pese a las expresiones erróneas en otro sentido contenidas tanto en la escritura de venta de 2 de marzo de 2.011, como en el acta de pago del siguiente día 10. Pues aquella disposición se refiere no a un mutuo acuerdo entre el propietario de la vivienda adjudicada en concepto de realojo (condición que sí reúne la apelada), sino que lo refiere a los “barrios afectados por patologías estructurales”, es decir, en el caso al barrio donde se ubicaba la vivienda expropiada de la c. 1, respecto de la cual la mera condición de ocupante de la apelada no le permitía acogerse por sí misma al régimen de las viviendas a que se refiere la disposición. Por lo que la apelación debe ser estimada.

TERCERO. Atendidos los términos del artículo 139 de la ley jurisdiccional no procede condena en costas en ninguna de las instancias. Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de la Agència de l’Habitatge de Catalunya contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de los de Barcelona de fecha 10 de abril de 2.018, sentencia que REVOCAMOS y, en su lugar, **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agència de l’Habitatge de Catalunya contra la resolución del director de la Agència de l’Habitatge de Catalunya de 17 de febrero de 2.017, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la del director de Promoció de l’Habitatge de 14 de octubre de 2.016, denegando la solicitud de aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 80/2009 a la vivienda sita en la de Barcelona. Sin costas en ninguna de las instancias.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 86 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2016).

No cabrá contra esta resolución, por el contrario, recurso de casación ante la Sección de Casación de esta Sala de lo Contencioso-administrativo a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional, por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por equiparación en este caso de las sentencias de esta Sala a las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su propio ámbito, tal como han declarado los autos de la Sección de Casación de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de 10 de mayo de 2017 (recursos de casación 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 8/2017).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.